Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc192703183)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc192703184)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc192703185)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc192703186)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 2](#_Toc192703187)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc192703188)

[b) Turno del Recurso de Revisión 3](#_Toc192703189)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 3](#_Toc192703190)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc192703191)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 4](#_Toc192703192)

[f) Cierre de instrucción 5](#_Toc192703193)

[CONSIDERANDOS 5](#_Toc192703194)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_Toc192703195)

[a) Competencia del Instituto 5](#_Toc192703196)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc192703197)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc192703198)

[d) Interés legítimo 6](#_Toc192703199)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 6](#_Toc192703200)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 7](#_Toc192703201)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 7](#_Toc192703202)

[b) Controversia a resolver 10](#_Toc192703203)

[c) Estudio de la controversia 11](#_Toc192703204)

[d) Conclusión 18](#_Toc192703205)

[RESUELVE 18](#_Toc192703206)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **doce de marzo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01622/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por un particular identificado como **XXXXX X X,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de la Paz**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **cuatro de febrero de dos mil veinticinco[[1]](#footnote-1)** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00089/LAPAZ/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

*“Solicito la siguiente información ¿han realizado algún proyecto para combatir el narcomenudeo en la región de la Paz ?, en caso de que haya un proyecto vigente, aunado a este solicito que anexen propuestas que se hayan considerado para llevarlas a cabo (si es que las hay).” (Sic)*

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **catorce de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*“Por último, no se omite mencionar que de conformidad con dispuesto en los Artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 176, 177,178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios, usted podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.”*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

1. ***SOLICITUD DE RESPUESTA 00089.pdf:*** Documento firmado por la Titular de la Coordinación de la Unidad de Transparencia donde indicó adjuntar la información solictada.
2. ***00089.pdf:*** Archivo del que se observa el oficio número DGSCTMYM/LAPAZ/00282/2025 firmado por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de Seguridad Ciudadana Municipal de La Paz, quien informó que no cuenta con proyecto o proyectos para el combate al narco menudeo.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **01622/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO; ASÍ COMO, RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“NO SE ME ENTREGA LA INFORMACION COMPLETA, SE ENTREGA INFORMACION INCOMPLETA” (Sic)

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veinte de febrero de dos mil veinticinco EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, refiriendo lo siguiente:

“Se agrega archivo adjunto con la información solicitada con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 12 en su párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona: Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre” (sic)

Adjuntado a sus manifestaciones el archivo denominado ***00089 (1).pdf*** del que se advierte la respuesta original emitida por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de Seguridad Ciudadana Municipal.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **cuatro de marzo de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **once de marzo de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **catorce de febrero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **diecisiete de febrero al diez de marzo de dos mil veinticinco**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Interés legítimo

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive, un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

##

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó, información sobre algún proyecto realizado para combatir el narco menudeo.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de Seguridad Ciudadana Municipal de La Paz, quien informó que no cuenta con proyecto o proyectos para el combate al narco menudeo.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la negativa de la entrega de información, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si el área que dio respuesta es la competente para generar, poseer o administrar la información y si con su pronunciamiento se puede satisfacer el derecho de acceso a la Información Pública del particular.

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, cabe recordar que la información solicitada por la ahora **PARTE RECURRENTE,** respecto de la naturaleza de la información solicitada, es importante señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios refiere en su artículo 125 fracción VIII la atribución de los municipios de la prestación, administración del servicio de seguridad pública y tránsito, como se aprecia a continuación:

“**CAPÍTULO SEPTIMO**

**De los Servicios Públicos**

**Artículo 125.-** Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

**VIII. Seguridad pública y tránsito**;”

Dichos servicios deberán realizarse por parte de los ayuntamientos mediante sus unidades administrativas y órganos auxiliares y podrán ser concesionadas a terceros con excepción del servicio de Seguridad Pública y Tránsito, como lo refiere el artículo 126 que a la letra refiere:

**Artículo 126.-** La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Con lo anterior, queda de manifiesto que la prestación del Servicio de Seguridad Pública y Tránsito Municipal corresponderá única y exclusivamente al Ayuntamiento por medio de sus unidades administrativas específicas.

 Atento a ello, cabe señalar que la persona titular de la presidencia municipal tendrá bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, como lo dispone el artículo 48, fracción XII de la misma ley, que versa sobre lo siguiente:

**“CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES**

**Artículo 48.-** La persona titular de la presidencia municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

**XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;**

**(...)”**

Así, las funciones de seguridad pública del municipio estarán a carago de un Director de Seguridad Pública Municipal y en cada municipio se deberán integrar cuerpos de seguridad pública, tránsito, entre otros, siendo el Presidente Municipal su jefe inmediato. Lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 142 que refiere lo siguiente:

“**CAPITULO OCTAVO**

**De los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito**

**Artículo 142.** Las funciones de seguridad pública del municipio en su respectivo ámbito de competencia, estarán a cargo de un Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, el cual deberá ser nombrado en los términos y requisitos establecidos en la Ley de Seguridad del Estado de México.

En cada municipio se deberán integrar cuerpos de seguridad pública, de búsqueda de personas, de bomberos y, en su caso, de tránsito, estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.”

Al interior de la Administración Pública Municipal, se pueden verificar las facultades en materia de seguridad del contenido del Bando Municipal del Municipio de la Paz, en sus artículos 108 y 109, que son del tenor siguiente:

**Artículo 108.**- La Presidenta Municipal es la responsable de la Seguridad Municipal, por lo cual delega esta función a un Director General de Seguridad Ciudadana, Tránsito Municipal y Movilidad, quien se encargará de coordinar y ejecutar acciones destinadas a proporcionar seguridad de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad del Estado de México y otras disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad, siempre respetando los Derechos Humanos y la Dignidad Humana conforme a lo establecido en la Constitución Federal.

**Artículo 109.-** La Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito Municipal y Movilidad será dirigida por un Director General y funcionará de acuerdo con las leyes de seguridad vigentes. El Ayuntamiento, a través de esta dirección, trabajará con otras Dependencias y Grupos para crear programas que ayuden a prevenir las adicciones. Estos programas estarán dirigidos a toda la población, pero se enfocarán especialmente en niños y jóvenes.

Dichas atribuciones se ejercerán a través de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito Municipal y Movilidad, además de referir que se podrán firmar convenios de colaboración con el Estado, como se advierte de la redacción del artículo 117 que se transcribe a continuación:

**Artículo 117-** El Ayuntamiento llevará a cabo las funciones de tránsito y seguridad a través de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito Municipal y Movilidad y sus Dependencias.

En términos de la legislación aplicable, la Presidenta Municipal podrá firmar convenios con los sectores sociales y privados para cumplir con sus responsabilidades en materia de tránsito, siempre siguiendo las leyes aplicables. Además, para cumplir con sus funciones en seguridad, podrán firmar acuerdos de coordinación y colaboración con el Estado.

Atento a ello, de los documentos entregados en respuesta se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de Seguridad Ciudadana Municipal de La Paz, el cual, según el Reglamento Orgánico Municipal, cuenta con las facultades que se enlistan a continuación:

“**Sección V**

**De la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito Municipal y Movilidad**

**ARTÍCULO 64.-** La Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito Municipal y Movilidad, por conducto de su Titular y mediante delegación de funciones, a través de los Titulares de las unidades administrativas que tiene adscritas, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Establecer las acciones relacionadas con la Seguridad Ciudadana Municipal en coordinación con las autoridades Federales, Estatales, de otros Municipios y de la Ciudad de México;

II.- Presentar a la Presidenta el Programa Municipal de Seguridad Ciudadana;

III.- Firmar convenios, con la previa autorización de la Presidenta Municipal, con las autoridades Federales, Estatales y Municipales en materia de Seguridad ciudadana;

IV.- Implementar acciones para prevenir la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas, por conducto de las autoridades competentes;

V.- Proponer e implementar mecanismos de coordinación para la prevención del delito, en colaboración con las autoridades municipales, estatales y federales, así como con las instituciones públicas y privadas correspondientes;

VI.- Proponer programas y mecanismos destinados a mejorar y ampliar la cobertura del servicio de Seguridad Ciudadana;

VII.- Gestionar el registro de las armas de cargo, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como actualizar las licencias colectivas de portación;

VIII.- Fomentar la formación, capacitación, profesionalización, actualización, adiestramiento y especialización de los integrantes del cuerpo de la Dirección General en coordinación con las dependencias municipales competentes;

IX.- Supervisar que el cuerpo de Seguridad Ciudadana Municipal cumpla con las disposiciones legales aplicables en la ejecución de sus funciones, enfocadas en la protección de los habitantes, la prevención del delito y el mantenimiento del orden público, respetando en todo momento los derechos humanos;

X.- Supervisar el cumplimiento del Reglamento de Tránsito vigente en el Estado de México, aplicando las infracciones correspondientes a las personas que lo incumplan, de acuerdo con lo establecido en dicho reglamento y otras disposiciones legales;

XI.- Supervisar las actividades de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos, con el fin de garantizar una respuesta rápida ante cualquier contingencia en el territorio municipal, asegurando que sus acciones se lleven a cabo conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XII.- Recibir, atender y, en su caso, canalizar las quejas y denuncias de los habitantes relacionados con los servicios de seguridad ciudadana;

XIII.- Brindar apoyo, dentro del marco jurídico en el ámbito de las respectivas competencias, a las autoridades judiciales de cualquier orden de gobierno, cuando se solicite colaboración;

XIV.- Coadyuvar en coordinación con las dependencias municipales competentes en la ubicación y reubicación del comercio en la vía pública;

XV.- Impulsar y promover la capacitación constante de los elementos de seguridad ciudadana; y

XVI.- Realizar las demás atribuciones que la Presidenta le asigne, así como aquellas previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables.”

De las fracciones del artículo 64 del Reglamento en comento, se aprecia que el área que dio respuesta a la solicitud de acceso a la información es la competente para conocer de lo requerido, en atención a la normatividad que rige la estructura interna del **SUJETO OBLIGADO,** siendo importante recordar que dicha área en su respuesta refirió no contar con ningún programa referente al narco menudeo.

En consecuencia, al haber existido un pronunciamiento de parte del **SUJETO OBLIGADO** indicando no haber generado la información solicitada**,** se está ante la presencia de un hecho negativo, así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, en razón de que, al no haber generado dicha información, no la posee, no administra y no cuenta con la misma.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia, en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de la materia, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

“**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN**.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

De igual forma, es aplicable el criterio 7/2017, emitido en la Segunda Época por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala lo siguiente:

“**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, no se omite comentar que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

“**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

*Criterio 31/10****”*** *(sic)*

De lo anterior, se rescata que al haber existido un pronunciamiento por parte del servidor público habilitado competente para poder generar, administrar y poseer la información solicitada para indicar con contar con la misma por no haberla generado, se entiende que dicha información no obra en sus archivos y, por tanto, está imposibilitado para entregarla.

Por tanto, este Instituto determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información que dio origen al Recurso de Revisión número **01622/INFOEM/IP/RR/2025,** por resultar infundadas las manifestaciones vertidas por **EL** **RECURRENTE** en el presente Recurso de Revisión.

### d) Conclusión

En atención a los argumentos antes expuestos, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. **El SUJETO OBLIGADO** es competente para poseer y administrar la información solicitada, situación que se puede constatar tanto de la fuente obligacional que lo faculta como por su respuesta.
2. Para tal efecto dio respuesta por medio del servidor público habilitado competente, quien refirió haber llevado a cabo una búsqueda dentro de sus archivos sin encontrar dicha información por no haberse generado.
3. Lo que configura un hecho negativo, pues al no haberse generado dicha información no puede obrar en sus archivos y, por tanto, está impedido para entregarlo.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00089/LAPAZ/IP/2025**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **01622/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE

1. *ya que si bien la solicitud fue interpuesta en fecha tres de febrero de dos mil veinticinco, esta fue día inhábil, por lo que se tuvo por interpuesto al día hábil siguiente que fue el cuatro de febrero de dos mil veinticinco.*  [↑](#footnote-ref-1)